



Nº 3.- TASA POR RECOGIDA DE BASURAS

Artículo 1º.- Fundamento y naturaleza

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por recogida de basuras, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado Texto Refundido 2/2004.

Artículo 2º.- Hecho imponible

1. Constituye el hecho imponible de la Tasa:
 - a) La prestación del servicio de recepción obligatoria de recogida de basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos de viviendas, alojamientos y locales o establecimientos donde se ejercen actividades industriales, comerciales, profesionales, artísticas y de servicios.
 - b) La recogida de animales muertos.
2. Se consideran basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos los restos y desperdicios de alimentación o detritus procedentes de la limpieza normal de locales o viviendas y se excluyen de tal concepto los residuos de tipo industrial, escombros de obras, detritus humanos, materias y materiales contaminados, corrosivos, peligrosos o cuya recogida o vertido exija la adopción de especiales medidas higiénicas, profilácticas o de seguridad.
3. No está sujeta a la Tasa por recogida de basura en los siguientes supuestos:
 - 3.1. Las siguientes prestaciones por no ser objeto del servicio de recogida de basuras:
 - a) Recogida de basuras y residuos no calificados de domiciliarios y urbanos de industrias, hospitales y laboratorios.
 - b) Recogida de escorias y cenizas de calefacciones centrales.
 - c) Recogida de escombros de obras.
 - 3.2. No estará sujeta a la tasa por recogida de animales muertos cuando la prestación del servicio tenga lugar por solicitud de sociedades protectoras reconocidas por el Ayuntamiento y que tengan suscrito un convenio de colaboración vigente.

Artículo 3º.- Sujetos pasivos

1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, propietarios de las viviendas y locales ubicados en los lugares, plazas, calles o vías públicas en que se preste el servicio.
2. Respecto del hecho imponible recogido en el artículo 2.1.b) de esta Ordenanza, será sujeto pasivo el demandante del servicio como propietario o poseedor, o el causante directo de la muerte cuando no se dedujera, del registro administrativo, la identidad del propietario del animal.

Artículo 4º.- Responsables

3. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 41 y 42 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.
4. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores y liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general,



en los supuestos y con el alcance que señalan los artículos 41 y 43 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Artículo 5º.- Exenciones y bonificaciones

1. Gozarán de exención en la presente tasa las unidades familiares que perciban las siguientes ayudas sociales:

-Subsidio por desempleo.

-Renta Activa de inserción o cualquier otro subsidio del INAEM. cuya cuantía sea igual o superior al subsidio por desempleo.

-Ingreso Aragonés de Inserción o Renta Básica.

-Ayuda de Apoyo a la Integración Familiar.

-Pensión no contributiva de jubilación o invalidez.

La bonificación tendrá carácter rogado, siendo necesario acreditar documentalmente la situación económica de la unidad familiar. La duración de la bonificación se extenderá durante el periodo que se perciba la correspondiente ayuda social, debiéndose renovar cada año natural.

2. Tarifa reducida del 50%:

Se establece una tarifa reducida del 50% para las viviendas ocupadas por pensionistas mayores de 65 años y solamente por ellos siempre que cumplan las siguientes condiciones:

a) Que la totalidad de las pensiones recibidas por el pensionista o por las personas que con él convivan sea igual o inferior al importe de la pensión mínima establecida por la Seguridad Social en cada momento.

b) Para la obtención de dicho privilegio fiscal será precisa solicitud individualizada acompañando la documentación acreditada de la pensión percibida, certificado negativo de no contar con ningún bien inmueble en el municipio de Alcañiz a excepción de la propia vivienda y declaración de la renta del ejercicio anterior o certificado de no estar obligado a hacerla expedido por la Delegación de Hacienda. La aplicación de la tarifa reducida deberá solicitarse y renovarse a instancia de parte anualmente, ante el Ayuntamiento de Alcañiz, durante el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de marzo de cada año.

La aplicación de la tarifa reducida deberá ser aprobada por el Ayuntamiento y surtirá efectos en el año en que hubiere sido solicitada en plazo y, por tanto, no tendrá efectos retroactivos.

3. Se establece una bonificación del 50 % aplicable a aquellas unidades familiares empadronadas en Alcañiz cuyos ingresos no superen 1,5 veces el IPREM. Para la concesión de esta bonificación será necesario acreditar documentalmente los ingresos que percibe la unidad familiar.

Artículo 6º.- Cuota tributaria

1. La cuota tributaria correspondiente al hecho imponible 2.1.a) se determinará en función de la naturaleza y destino de los inmuebles, de la actividad o actividades que se desarrollen en los mismos, y de la categoría del lugar, plaza, calle o vía pública donde estén ubicados aquéllos.

A tal efecto, se aplicará la siguiente tarifa:

Nº	Descripción	IMPORTES SEMESTRE		Recogida cartón comercial
		Tarifa fija		
1	Viviendas y despachos profesionales	33,48		



EXCMO. AYUNTAMIENTO
DE LA H. CIUDAD DE
44600 ALCAÑIZ (Teruel)

	en planta, calles A y B,Valmuel y Puig-Moreno		
2	Viviendas en calles C	33,48	
3	Oficinas y despachos en bajos	33,48	
5	Talleres	38,27	
6	Bancos	267,85	
8	Bares y cafeterías de menos de 50 personas de aforo	175,00	
9	Hoteles y pensiones hasta 15 habitaciones	198,70	
10	Restaurantes hasta 50 personas de aforo	697,00	
11	Hoteles y pensiones de entre 15 y 75 habitaciones	295,96	
12	Restaurantes de entre 50 y 100 personas de aforo	989,00	
13	Grandes superficies de más de 500m2	7.971,05	
14	Resto Industria y Comercio.	38,27	41,12
15	Hospitales	15.942,05	
16	Centros de Salud	1.000,00	
17	Carnicerías y pescaderías	267,85	41,12
18	Academias	133,90	
19	Centros escolares	267,85	
21	Supermercados < 200m2	510,14	
22	Supermercados > 200m2 y < 500 m2	3.051,09	
23	Locales sin actividad	33,48	
24	Centros médicos y mutuas	401,75	
25	Bares y cafeterías de más de 50 personas de aforo	276,96	
26	Hoteles y pensiones de entre 75 y 150 habitaciones	365,15	
27	Hoteles de más de 150 habitaciones	590,00	
28	Restaurantes de más de 100 personas de aforo	1.236,25	
29	Pubs	120,00	

2.- La cuota tributaria correspondiente al hecho imponible 2.1.b), recogida de animales muertos será:

Animales domésticos: 6,00

3.- Cualquier tipo de empresa que produzca residuos en mayor cuantía a la media de la zona, tanto en cantidad como en calidad, tendrá un tratamiento específico.

4.- Por recogida de contenedores previamente autorizados:

Dentro del casco urbano: 100 € por recogida realizada.

Fuera del casco urbano: 120 € por recogida realizada.

Será necesario el pago de una fianza de 50 € por contenedor, exigiéndose para la cesión del material, que el solicitante justifique el pago de la tasa establecida en este apartado.

5- En las cuotas correspondientes a locales utilizados para el ejercicio de actividades económicas clasificadas en la División 6ª de la Sección 1ª de las tarifas del Impuesto de Actividades Económicas ubicados en vías públicas afectadas directamente por obras municipales de renovación de servicios, aceras y pavimentos, será aplicable un coeficiente multiplicador sobre la cuota tributaria:

Obras con duración entre 3 y 6 meses: 0,50.

Obras con duración superior a 6 meses: 0,80.

a) A los efectos de lo previsto en este apartado, se entenderá que un local está ubicado en una determinada vía pública cuando concurra en dicha vía algún elemento significativo del local, tales como escaparates, accesos públicos, etc.

b) La aplicación de dicho coeficiente deberá ser solicitada en el plazo máximo de tres meses tras la finalización de las obras. Se entenderán iniciadas y finalizadas las obras en las fechas que determinen los Servicios Técnicos Municipales.



- c) Una vez comprobada la existencia de obras municipales, su duración y la afección a la actividad económica del solicitante, el coeficiente multiplicador será de aplicación a los recibos correspondientes al período de ejecución de dichas obras.
- d) La realización de obras municipales en la vía pública no dará lugar, por si misma, a la paralización del procedimiento recaudatorio, quedando el sujeto pasivo obligado al pago de la tasa, pudiendo suspenderse, únicamente, en la forma que determina el art. 14 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Artículo 7º.- Devengo

1. Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se inicie la prestación del servicio, entendiéndose iniciada, dada la naturaleza de recepción obligatoria del mismo, cuando esté establecido y en funcionamiento el servicio municipal de recogida de basuras domiciliarias en las calles o lugares donde figuren las viviendas o locales utilizados por los contribuyentes sujetos a la Tasa.
2. Establecido y en funcionamiento el referido servicio, las cuotas se devengarán el primer día de cada semestre, salvo que el devengo de la Tasa se produjese con posterioridad a dicha fecha, en cuyo caso la primera cuota se devengará el primer día del semestre siguiente.
3. Respecto del hecho imponible recogido en el artículo 2.1 b) de esta Ordenanza, el devengo se producirá con el inicio de la prestación del servicio.

Artículo 8º.- Declaración e ingreso

1. Dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha en que se devengue por primera vez la Tasa, los sujetos pasivos formalizarán su inscripción en el padrón, presentando, al efecto, la correspondiente declaración de alta.
2. Cuando se conozca, ya de oficio o por comunicación de los interesados cualquier variación de los datos figurados en el padrón, se llevarán a cabo en este las modificaciones correspondientes, que surtirán efectos a partir del período de cobranza siguiente al de la fecha en que se haya efectuado la declaración.
3. El cobro de las cuotas se efectuará semestralmente, mediante recibo derivado de la matrícula.
4. Para la tasa establecida en el artículo 2.1.b el servicio se prestará previa solicitud del sujeto pasivo, emitiéndose liquidación tributaria posterior.

Artículo 9º.- Infracciones y sanciones

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria y su normativa de desarrollo.

Disposición final

La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 2010, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Texto vigente según modificación aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 7 de noviembre de 2016.